



Declarativo verbal: 2021-00005-00.

Demandante: OLGASS DMS INVERSIONES S.A.S.

Demandado: ANGELICA PAVA VIZCAINO Y OTROS.

Señora Juez:

A su despacho el proceso de la referencia, para informarle que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por el Dr. JAMILTON MEJIA, en su condición de apoderado judicial de la parte actora. Sírvase resolver.

Barranquilla, 1 de junio de 2021.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del C.G.P., este Despacho procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 28 de abril de 2021, propuesto por el vocero judicial de la parte actora.

Para fundamentar su solicitud el recurrente, manifiesta que, el auto mediante la cual se ordena la caución tiene fecha 2 de marzo de 2021, notificado según estado del 3 de marzo de 2021. Sin embargo, el auto no pudo ser leído en razón a que Tyba, no le permitía leer el auto y sólo hasta el 8 pudo conocer el auto, al haber sido solicitado a este Juzgado.

EL JUZGADO PARA RESOLVER CONSIDERA:

El artículo 318 del C.G.P., hace referencia a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y en la parte pertinente establece:

“Art. 318. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin que se revoquen o reformen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...).”

De tal forma que, el recurso de reposición resulta procedente, ya que fue interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en fecha 03 de mayo de 2021, en contra del auto de fecha 28 de abril de 2021, a través del cual, se resolvió no aceptar la caución prestada por haber sido presentada de forma extemporánea.

Sea lo primero indicar que, el objeto de la caución ordenada al demandante es cubrir los perjuicios que se puedan causar al demandado con la práctica de las medidas cautelares, para ello, este Juzgado, a través de auto de fecha 02 de marzo de 2021, Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



admitió la demanda de la referencia y resolvió fijar caución, a la parte actora, conociéndosele el término de 10 días.

No obstante, la parte actora, aportó la póliza judicial en fecha 18 de marzo de 2021, a fin de que, se ordene la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles de propiedad de los demandados; cuando el término vencía el 17 de marzo de 2021.

Pues bien, en los términos del estatuto procesal, son susceptibles de notificación por estado aquellos autos que no están sujetos a notificación personal ni por estrados.

Los artículos 4º y 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, prevén:

“ARTÍCULO 4o. EXPEDIENTES. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

De manera que, tratándose del auto que resolvía sobre medidas cautelares, no fue insertado el proveído en el micrositio web del Juzgado, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020. Sin embargo, si fue insertado en los estados.

Sin embargo, el apoderado judicial de la parte actora, solicitó sólo hasta el 08 de marzo de 2021 el proveído y ese mismo día a las 8:34 a.m. se le remitió el mismo.

De manera que, no pueden aceptarse las aseveraciones expuestas por el recurrente, pues se precisa, que el apoderado judicial conoció del auto que fijó la caución dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado y pese a ello, dejó fenecer los términos para aportar la póliza judicial.

Así las cosas, al no existir argumentos válidos ni prueba idónea, que justifique el haber aportado de manera extemporánea la póliza judicial, no se repondrá el auto y así se dispondrá en la parte resolutive.

Ahora bien, como lo ha expresado la Corte Constitucional las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro



ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado.

Bajo este contexto, es claro que, en el auto de fecha 28 de abril de 2021, no se resolvió acerca de la medida cautelar, ni mucho menos se fijó el monto de la caución. Pues sobre estos aspectos versó el auto de fecha 02 de marzo de 2021, siendo sólo en ese caso, el numeral 5° del auto de fecha 02 de marzo de 2021, objeto de apelación de no encontrarse de acuerdo con la decisión.

Así las cosas, debe concluirse que el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 28 de abril de 2021, en esta instancia judicial, no es susceptible de apelación.

En virtud a lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. No reponer el auto de fecha 28 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. No conceder el recurso de apelación por no ser el auto recurrido susceptible del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

770f1bd209c45236f0b384be1e83e1d358aefb68195b89d8c3d89132156d6e5a

Documento generado en 01/06/2021 04:17:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**